



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1083/2021

ACTOR: ELOY VILLANUEVA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y EUGENIO
ISRAEL RESÉNDIZ SÁNCHEZ

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/047/2021; con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

**Actor, parte actora o
promovente**

Eloy Villanueva Moreno

**Acuerdo para postular
Candidaturas**

Acuerdo emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, a fin de garantizar la paridad de género y el cumplimiento de los bloques de competitividad para seleccionar y postular candidaturas a las presidencias municipales propietarias, para el proceso electoral local 2020-2021 en Guerrero

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del estado de Guerrero
Código de Justicia Partidaria	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Estatal de Justicia	Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero
Comisión Estatal de Postulación	Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero
Comisión Nacional de Justicia	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a las presidencias municipales propietarias con ocasión del proceso electoral local 2020-2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Ciudadana)
Juicio de la militancia intrapartidario o intrapartidista	Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante del Partido Revolucionario Institucional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Predictamen	Predictamen de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, dictado en el expediente CEJP-GRO-004/2021
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sentencia impugnada	Sentencia emitida el veinte de abril por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/047/2021 por el que desechó de plano la demanda del actor al actualizarse la causal de improcedencia relativa al incumplimiento de agotar el principio de definitividad y firmeza en materia electoral



Síntesis de la sentencia

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta resolución,² la Sala Regional presenta una síntesis de su contenido en los términos siguientes:

El presente asunto es promovido por un ciudadano que se autoadscribe como indígena y aspirante a una candidatura para la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero; a fin de controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable que desechó su demanda presentada a fin de impugnar el predictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia.

Se propone declarar **infundados** los agravios del actor, ya que contrario a lo aducido por éste, su demanda no fue desechada por el Tribunal local por no haberse agotado el principio de definitividad, sino porque, el acto reclamado era un acto intraprocesal que no reunía las características de definitividad y firmeza en la materia.

Además, el predictamen impugnado en la instancia local constituye un acto intraprocesal emitido por la Comisión Estatal de Justicia, misma que en la sustanciación de los medios de impugnación partidista, lo elabora para que sea la Comisión Nacional de Justicia quien dicte la resolución que dirima la controversia.

Finalmente, por lo que respecta a que la autoridad responsable no asumió plenitud de jurisdicción, dicho planteamiento no imponía la carga al Tribunal local de resolver el fondo ya que en su demanda sólo controvierte el predictamen sin que se evidencia su intención de desistirse del medio de impugnación partidista.

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso interno de selección

I. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Guerrero, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicho estado.

II. Convocatoria. El cuatro de marzo, el Comité Directivo Estatal de Guerrero del PRI emitió la Convocatoria, misma que el quince siguiente fue modificada por la Comisión Estatal de Postulación³.

III. Acuerdo para postular Candidaturas. El quince de marzo, la Comisión Estatal de Postulación, emitió el acuerdo para postular Candidaturas, mismo que el veinticinco siguiente fue modificado por el referido órgano partidista⁴.

IV. Juicio intrapartidista. El veintiséis de marzo, el promovente presentó juicio de la militancia intrapartidario ante la Comisión Estatal de Postulación, en contra de la Convocatoria por considerar que se violentaba su derecho político-electoral de ser votado en igualdad de condiciones por razones de género.

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. Publicada bajo el número 5856 de la 6a. Época, consultable en: https://priguerrero.org.mx/pdfs/precan20/CONVOCATORIA-PDTE.MPLES_2Metodos.pdf

⁴ Consultable en: <https://priguerrero.org.mx/pdfs/precan20/AcuerdodeGeneroPRI-15marzo21.pdf> y <https://priguerrero.org.mx/pdfs/precan20/acuerdo25marzo21.pdf>



V. Predictamen. El tres de abril, la Comisión Estatal de Justicia emitió el predictamen, señalando en esencia que el juicio de la militancia intrapartidario promovido por el actor era infundado, y remitió el expediente original a la Comisión Nacional de Justicia.

2. Instancia local.

I. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, la parte actora presentó medio de impugnación local, el cual fue radicado por la autoridad responsable con el número de expediente TEE/JEC/047/2021.

II. Sentencia Impugnada. El veinte de abril el Tribunal local emitió la sentencia impugnada en el referido juicio electoral ciudadano local promovido por el actor, por la que desechó de plano el medio de impugnación.

3. Instancia federal.

I. Demanda. El veintitrés de abril, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia impugnada.

II. Remisión, turno. El veintiséis de abril se recibió el asunto en esta Sala Regional ordenándose integrar el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1083/2021** así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su debida sustanciación y presentación del proyecto de resolución.

III. Radicación. El veintiocho de abril, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación y, al no

existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por un ciudadano indígena quien se ostenta como militante y aspirante a una candidatura para la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero; a fin de controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable en el expediente TEE/JEC/047/2021 que desechó su demanda presentada a fin de impugnar el predictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículo 83, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁵.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución*; y 214, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que el actor se autoadscribe como indígena, originario del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.⁶”** y 12/2013 de título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES⁷.”**

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁸; pero también, reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, dos mil doce, páginas 18 y 19.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 dos mil trece, páginas 25 y 26.

⁸ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 18 y 19).

derechos humanos de las personas⁹ y la preservación de la unidad nacional¹⁰.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo primero; 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa del actor, quien identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa su impugnación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día veintiuno de abril, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación personal, que obra en autos; por tanto el señalado plazo de cuatro días transcurrió del veintidós al veinticinco de abril, mientras que la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el veintitrés abril, por lo que es evidente que la demanda se promovió dentro del citado plazo.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por derecho propio a controvertir la sentencia

⁹ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60).

¹⁰ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.



impugnada emitida por la autoridad responsable, la cual aduce, le genera un perjuicio a sus derechos de votar y ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Local, dentro de un medio de impugnación que fue promovido por el propio actor, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón se le restituyan sus derechos que afirma le fueron vulnerados.

e) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que en la legislación electoral del estado de Guerrero, no se aprecia que deba agotarse una instancia previa a través de la cual pueda reclamarse el acto impugnado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Controversia.

I. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local concluyó que debía desechar el medio de impugnación local al haberse actualizado una causal de improcedencia, prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, debido a que el acto reclamado ante el Tribunal local carecía de definitividad y firmeza.

Al respecto, en la sentencia impugnada se estableció que el acto impugnado en esa instancia era el predictamen, el cual se trataba de una resolución intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza.

Para arribar a esa conclusión, consideró lo previsto en los artículos 24, fracción I y 14, fracciones III y IV del Código de Justicia Partidaria, así como con lo previsto en el artículo 237, fracción XII, de los Estatutos del PRI, en cuanto a que la Comisión Nacional de Justicia es el órgano interno competente para resolver en definitiva los medios de impugnación vinculados a proceso internos de postulación a candidaturas.

Así, el Tribunal local concluyó que la resolución emitida en el juicio intrapartidario, en efecto, correspondería emitirla en definitiva a la Comisión Nacional de Justicia, de ahí que resultaba evidente la falta de definitividad del acto impugnado.

II. Agravios

El actor señala como agravios los siguientes:

a) Que le causa agravio la resolución impugnada al considerar que tenía que agotar el principio de definitividad, ya que refiere que de manera excepcional no tenía que cumplir con dicho principio.

Que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado dejó de observar los principios fundamentales del debido proceso al desechar por falta de definitividad su impugnación sin prever que, de esperar a que la Comisión Nacional de Justicia resolviera el juicio del intrapartidista le traería como consecuencia daños irreparables como es la pérdida de sus derechos político-electorales, al no poder participar como candidato a un cargo de elección popular.

b) Señala la falta de aplicación del artículo 17 de la Constitución por parte de la autoridad responsable, al no haber asumido plena jurisdicción vulnerando con ello su derecho fundamental de acceso a la justicia.



QUINTO. Estudio de fondo.

I. Análisis de los agravios

A consideración de esta Sala Regional, resultan **infundados** los agravios que formula el actor en contra del desechamiento de su demanda.

En primer lugar, es preciso señalar que lo **infundado** de los agravios es porque, contrario a lo que indica el promovente, la demanda no se desechó porque el actor no agotara el principio de definitividad, es decir, por no agotar alguna instancia previa, ya que el acto impugnado no era una determinación firme que pusiera fin a una primera controversia al interior del partido político.

En el caso particular, es apreciable que el desechamiento efectuado por el Tribunal local se sustentó en que el predictamen reclamado por el promovente se trataba de una resolución cuya naturaleza era de un acto intraprocesal, esto es, que no era definitivo y firme, conclusión que comparte este órgano jurisdiccional.

Tal como se precisó en la resolución impugnada, dicho predictamen se trataba de un acto intraprocesal emitido dentro del juicio de la militancia intrapartidario por la Comisión Estatal de Justicia, conforme con su obligación establecida en el artículo 24, fracción I, del citado Código de Justicia Partidaria, el cual señala:

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;”

Esto es, de conformidad con la normativa partidista la Comisión Estatal solamente recibe y sustancia la impugnación, integra el expediente y realiza un predictamen, pero quien resuelve es la Comisión Nacional.

De ahí que al haberse emitido el acto impugnado dentro del juicio intrapartidista, el cual no estaba poniendo fin al juicio -resolución definitiva- es claro que lo impugnado en la instancia local se trataba de un acto intraprocesal carente de firmeza.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la jurisprudencia **01/2004**, de rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO¹¹”** que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva o firme. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

¹¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues **no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos**, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados** por la autoridad en la emisión de la **resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas **resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.**

Así, a criterio de esta Sala Regional, la supuesta afectación alegada por el actor no se materializaba con la emisión del predictamen pues las consecuencias de su dictado eran inciertas cuando presentó la demanda de juicio electoral ciudadano, pues existe la posibilidad de que la Comisión Nacional de Justicia, resuelva conforme a su pretensión.

En ese contexto, esta Sala Regional estima que el acto impugnado no era definitivo ni firme al ser emitido en una fase de instrucción, previa a la emisión de una resolución que pusiera fin a la controversia planteada.

Por consiguiente, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho el proceder de la autoridad responsable al desechar la demanda del juicio electoral ciudadano intentado por la parte actora, toda vez que el predictamen no se trataba aún de una resolución definitiva.

No pasa inadvertido que el promovente pretende evidenciar que el Tribunal local no debió esperar a que la Comisión Nacional de Justicia resolviera el juicio intrapartidario, dando el eventual vencimiento del plazo para registrar las candidaturas; ello, porque esa circunstancia no imponía el deber de resolver el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque contrariamente a la apreciación del actor, de la demanda promovida ante el Tribunal local, por un lado únicamente se advierte que el actor se limitó a señalar como acto impugnado el predictamen, tal como se observa de lo siguiente:

“IV.- MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: EL “PRE DICTAMEN NÚMERO CEPC-GRO-004/2021” EMITIDO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA EN EL ESTADO DE GUERRERO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.”

En ese sentido, de la conducta procesal asumida por el promovente, no se puede advertir que su intención era precisamente desistirse del medio de impugnación intrapartidario, dado que del contexto de la demanda tramitada ante el Tribunal local se puede constatar que su pretensión era la revocación del predictamen, el cual como ya se dijo se trataba de un acto intraprocesal.

De ahí que, el Tribunal local de manera congruente a la litis planteada analizó lo controvertido en esa instancia; sin que del contexto de lo solicitado se advirtiera la intención de desistirse del medio de impugnación intrapartidario, lo cual era necesario de constatar si el actor pretendía que fuera el Tribunal Local quien resolviera en definitiva la queja que planteó en un inicio ante la Comisión Estatal de Justicia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 2/2014¹², de rubro: **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró



INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE."

En mérito de lo señalado, ante lo **infundado** de los agravios, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

En similares términos se resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-882/2021.

Por todo lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** al actor y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivarse este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹³.

formalmente obligatoria, y se publicó en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

¹³Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.